

Monterrey, N.L., 12 de febrero de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha, a fin de resolver asuntos relacionados con los procesos electorales que se desarrollan en los estados de Coahuila y de Tamaulipas.

Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, verificar el cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de siete medios de impugnación mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora que constan en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias.

Magistrado, Secretaria en Funciones, a su consideración el Orden propuesto para la atención de los asuntos, como es nuestra costumbre, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación le solicito al Secretario Juan Antonio Palomares Leal, dar cuenta con el proyecto relacionado con la elección de renovación del Congreso del Estado de Tamaulipas que la ponencia a mi cargo presenta al Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales 12, 13, 14, 15 y 16 de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila dictada en el juicio electoral 11 y acumulado de 2023, en el cual se determinó modificar el acuerdo de consulta emitido por el Consejo General del Instituto Local, por el que se había determinado que todas aquellas actuaciones emitidas con anterioridad a la invalidez de los decretos 270 y 271 debían permanecer firmes y seguir surtiendo efectos por el resto del proceso electoral ordinario 2023 hasta en tanto no exista resolución judicial alguna que indique lo contrario.

En primer término, la ponencia propone la acumulación de los juicios de cuenta, por lo que corresponde al estudio de fondo, en principio se considera que fue ajustado a derecho que el Tribunal responsable modificar el acuerdo impugnado para estimar que tanto el acuerdo de paridad como el acuerdo de acciones afirmativas quedaron sin vigencia derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 142/2022 y acumulado, en las que se decidió la invalidez de los decretos 270 y 271.

No obstante, la ponencia estima que les asiste razón a las partes actoras en cuanto a la determinación del Tribunal Local de reservar jurisdicción para emitir lineamientos porque, sin mayor justificación de fundamento legal, determinó que asumiría plenitud de jurisdicción para emitir y realizar ajustes a lineamientos aplicables para el proceso electoral en curso.

Se considera así porque de conformidad con la legislación estatal de la materia, el Consejo General del Instituto Local es a quien le corresponde

la facultad para expedir reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le fueran encomendadas vinculadas con tal temática.

Por tanto, en el caso concreto el reenvío a la autoridad facultada era posible dada la materia de los lineamientos dejados sin efectos, ya que estos inciden de forma directa en el reconocimiento, goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de diversos grupos en situación de desventaja, como lo son los pueblos y comunidades indígenas, personas afromexicanas y personas con discapacidad, respecto de los cuales existe el deber de la consulta previa, como lo sostuvo la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad mencionada.

Al respecto debe mencionarse que para el dictado y emisión de los lineamientos, como los aquí involucrados, la autoridad administrativa debe implementar diversos mecanismos y tomar las medidas oportunas para recabar la opinión de esos grupos, en atención a las facultades que le confiere la Constitución Federal y la legislación local, las cuales se centran específicamente en la preparación de actos del proceso electoral.

Por ello, se propone modificar la resolución controvertida en ese aspecto.

Finalmente, con independencia de que la y los promoventes de los juicios de la ciudadanía 14, 15 y 16, todos del presente año, en su carácter de consejerías del Instituto local pudiesen contar o no con legitimación para controvertir el fallo impugnado, se considera que son improcedentes las demandas al haber quedado sin materia, pues han cesado los efectos controvertidos en lo que ve al fallo impugnado y esto hace innecesario el estudio de los agravios contenidos en las demandas respectivas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Juan Antonio.

Magistrado, Magistrada, a nuestra consideración el proyecto de la cuenta. Consulto si hubiera intervenciones.

De parte de ambos hay intervenciones. En ese orden, Magistrado Camacho, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta, Magistrada Ponce.

Es un asunto muy interesante, es un asunto que plantea una de las interrogantes y uno de los temas más sensibles actualmente en el ámbito del avance de los derechos de esta última generación en los sistemas políticos y en los sistemas democráticos.

Se trata o se trató originalmente de analizar la posibilidad de regular y de manera específica a través de la vía de acciones positivas, establecer garantías, cuotas o derechos mínimos de participación a favor del pluralismo político que caracteriza a las sociedades democráticas contemporáneas, es decir, a favor de las personas con capacidades distintas, a favor de las personas con una preferencia sexual más allá de los cánones tradicionales o múltiples situaciones y, por ende, un asunto que versa sobre progresividad en el reconocimiento material de los derechos ante situaciones que están ahí y que de manera muy oportuna las constituciones, los legisladores, los jueces o los institutos electorales en primera instancia, están tratando de reconocer, de visibilizar y de garantizar.

Sin embargo, es un asunto que exige atender a un Lineamiento muy específico, este asunto como sabemos, tiene antecedente en dos decretos, un 270 y un 271 que emite el Congreso Local de un estado; es un asunto en el cual se trató de garantizar la participación en una cuota mínima de las personas que pertenecen a este tipo de grupos. Que, sin embargo, y esto es lo que marca la pauta, esta es la referencia clave que deben atender todas las autoridades cuando participan en la promoción o resolución de alguna cuestión relacionada con esta temática.

Y es en concreto lo resuelto por la Suprema Corte en el sentido de que la reforma tenía que quedar sin efectos, es decir, que era una reforma sobre la cual se declara su invalidez por la falta de observancia del

principio o del derecho a ser consultados, además de otras situaciones ahí que se puntualizan en la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es esta sentencia, entonces, la que tiene que marcar la pauta, desde mi punto de vista, para la resolución y para el análisis de las cuestiones que aparecen en este impulso que se da a esta temática.

Por tanto, concretamente respecto del primer punto que se analiza en la propuesta que nos presenta la Magistrada, comparto plenamente la decisión del Tribunal local de dejar sin efectos la respuesta de la consulta en la que el Instituto Electoral de esta entidad trató de sostener la validez de los Lineamientos.

Y decía, los Lineamientos son válidos, los acuerdos reglamentarios son válidos hasta que una autoridad judicial los revise. Bueno, es el caso que ya se revisaron, pero incluso desde mi punto de vista, antes la sola sentencia de la Suprema Corte, por el tipo de votación, ejerce un efecto vinculante para todas las participantes en este asunto, no sólo para el Congreso.

Ocurre en los juicios o en los instrumentos constitucionales, llámese juicio de amparo o controversia o juicio de protección de derechos ciudadanos en los que en ocasiones, por la forma en la que se desarrolla una controversia, únicamente es llamada a litigio una de las autoridades responsables; sin embargo, esto no justifica a otras autoridades a actuar de manera distinta, especialmente cuando en acción la Corte alcanza una votación de cierta manera. Cuando existe esa votación no queda margen, desde mi punto de vista, para emitir una interpretación distinta o para dar un impulso distinto a lo que resuelve la Corte.

Por tanto comparto plenamente la propuesta que nos presenta la Presidenta, la Magistrada Presidenta al sostener que la decisión del Tribunal Local de dejar sin efectos la respuesta que da para que a su vez queden anulados o privados de efectos jurídicos o de validez los lineamientos que emitió el Instituto Local, es totalmente apegado a derecho.

En un segundo punto también comparto la decisión o la propuesta de decisión que nos somete a consideración la Magistrada Presidenta

cuando considera que, a diferencia de lo que señaló el Tribunal Electoral del Estado, a diferencia de lo que señala el Tribunal Electoral del Estado, el Instituto Electoral carece de atribuciones para regular el tema, de hecho es así porque se trata de una posición que desde mi perspectiva y en alguna medida también está reflejado en el proyecto, estaría en contra de lo que dispone la Constitución en cuanto a la posibilidad que se da a los institutos electorales de los estados a efecto reglamentar el ejercicio de los derechos de participación política en los distintos ámbitos, también por eso comparto esta segunda decisión a efecto de considerar que de manera distinta a lo que hizo el Tribunal Electoral del Estado el Instituto Electoral sí tiene atribuciones y no como se dijo, por consecuencia, no solo que no tenía sino que tenía vedada la posibilidad de pronunciarse, sí es una decisión carente de cualquier fundamento por ser abiertamente de manera nítida contrario al sistema constitucional mexicano.

En tercer lugar, derivado de esto y dado que la razón que expresó el Tribunal, esto es algo muy circunstancial, quiero señalarlo, es muy del caso, el Tribunal Electoral del Estado, los tribunales electorales tienen subsidiariamente no solo la posibilidad sino desde algunas perspectivas jurídicas el deber de garantizar en un segundo nivel, si no el deber la mera posibilidad de impotencia, desde mi punto de vista sí es un deber, de garantizar en un segundo nivel la eficacia de los derechos fundamentales; es decir, cuando los institutos no lo hacen, los tribunales subsidiariamente; perdón, cuando los congresos no lo hacen, los tribunales tienen subsidiariamente esa posibilidad.

Sin embargo, aquí el Tribunal Electoral del estado expresamente, en la sentencia que se reclama, hace valer esa posibilidad a partir de lo que él considera que el Instituto no tenía facultades. De manera que al quedar sin efectos esa parte, porque desde el punto de vista de lo que se presenta en la propuesta y también que yo respaldo, que un servidor respalda, no es así; es decir, que el Instituto Electoral del estado sí tiene facultades, se cae la premisa con base en la cual el Tribunal Electoral del estado señalaba que en una sentencia posterior emitiría los lineamientos.

Al no existir esta sentencia posterior también coincido con la parte de la propuesta donde de manera puntual se dice que, en consecuencia, esta otra sentencia distinta, que con independencia de que sea parte o no

del acto impugnado, también esto sustentando en jurisprudencia firme de la Sala, es una medida que consecuentemente debe quedar sin efectos, porque expresamente se basaba en una atribución que el Tribunal Electoral del estado se arrogaba a partir de lo cedido en una sentencia previa; de manera que si esa sentencia previa desaparece, desaparece esa posibilidad de regular, sin prejuzgar la manera en la que lo hizo, que también comparta la decisión plenamente de dejar sin efectos lo considerado en esta última sentencia que apenas emitió el día de ayer el Tribunal Electoral del estado, en la cual regulaba estos aspectos.

Finalmente, también comparto lo considerado en el proyecto, en sus términos, cuando se señala que en cuanto a los planteamientos de los consejeros, con independencia de que pudiesen o no tener legitimación, dado que a partir de distintas perspectivas podría considerarse que qué bueno que se trata de una atribución del órgano, pero si también los integrantes del órgano lo hacen valer, aunque no sea de manera directa.

En fin, más allá de esta discusión, en el caso también coincido plenamente con lo que se menciona en el proyecto, es estéril anticipar el criterio, de manera que con independencia que los consejeros tuvieran legitimación o no, al haber quedado sin efectos también esta última sentencia, es decir, tanto la sentencia originalmente reclamada como la dictada el día de ayer, quedaría totalmente acogida su pretensión, de ahí que también acompañe en el proyecto.

Finalmente, en un quinto aspecto de este proyecto complejo, son cinco decisiones. Nada más es mi deseo ser muy puntual en un aspecto: esta situación no prejuzga sobre las atribuciones que tiene cualquier Instituto, incluido el del estado de Coahuila, de regular el tema de la manera en la que considere pertinente si así lo determina.

Esta sentencia bajo ninguna circunstancia está vinculando, no debe confundirse con una instrucción, no es abonar o es impulsar, no es fomentar, no es indicar que se emitan unos nuevos Lineamientos, mucho menos que esto se haga en contra de lo que ya dispuso la Corte, sencillamente es el reconocimiento abstracto y en potencia de esa facultad que el Instituto con plena libertad podrá determinar si ejerce o no, pero si así fuese, tendría que apegarse desde mi punto de vista, en especial en este caso concreto con mucho cuidado, sí quiero subrayar

esto, en especial en este caso concreto con suma precaución, atendiendo a lo que ya resolvió la Corte.

No es asunto en el cual no exista un criterio, en el cual puede existir margen para un tema opinable, diferenciado o, incluso, sobre el cual exista discusión.

En este caso concreto de esta legislación concreta de esta situación concreta, y yo diría un poco más allá por el alcance de la votación que tuvo la acción, sí debe existir suma precaución en la forma en la que se puede o no regular este tema, es decir, la oportunidad o no, los requisitos o no, la consulta o no, es algo que ya está en la sentencia en la Corte y que, en todo caso, tendría que atenderse.

Por estas razones es que yo acompañaría en los términos en los que he indicado, la propuesta que nos presenta nuestra compañera Magistrada Presidenta. Y haciendo un reconocimiento por el esfuerzo para tratar de resolver a la brevedad posible y evitar que este Tribunal en esta nueva visión o en esta renovada visión de tratar de resolver lo más rápido posible, especialmente los asuntos del proceso, de los procesos electorales en curso, sin distinción de día, hoy es domingo, también reconocimiento extensible para mi compañera Magistrada Ponce y para el Secretario y la Secretaria General, todos son de mucho apoyo. Muchas gracias.

Presidenta, muchas gracias a todos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Magistrada, tiene el uso de la voz.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta; gracias, Magistrado.

Sólo para exponer mi postura sobre el juicio ciudadano número 12 y acumulados.

La presente controversia tiene su origen en el acuerdo dictado por el Instituto Electoral de Coahuila, en virtud de una consulta realizada por

un partido en el cual dicha autoridad determinó que todas aquellas actuaciones emitidas con anterioridad a la invalidez de los decretos 270 y 271 debían permanecer firmes y seguir rigiendo sus efectos por el resto del proceso electoral en el estado, hasta en tanto no existiera una determinación judicial que indicara lo contrario.

Este acuerdo de consulta fue combatido a una instancia local y el Tribunal Estatal determinó, entre otros puntos, modificarlo a fin de establecer que los lineamientos de paridad y acciones afirmativas debían quedar sin vigencia por lo decidido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas que declaró, por una parte, la invalidez de los decretos 270 y 271, y por otro, la reviviscencia de la legislación derogada con la entrada en vigor de dichos decretos.

En esa misma sentencia el Tribunal Local vinculó al Consejo General del Instituto Local, así como a sus comisiones y comités para que se abstuvieran de consultar, elaborar, discutir y aprobar lineamientos respectivos sobre estos temas.

Ante nosotros acuden integrantes de diversos grupos en situación de vulnerabilidad a fin de controvertir esta sentencia.

El proyecto que se somete a nuestra consideración y el cual comparto en todos sus términos, propone modificar la sentencia impugnada al estimar que si bien fue acertado lo determinado por el Tribunal en cuanto a que los acuerdos que regían sobre lineamientos de paridad de género y de acciones afirmativas debían quedar sin vigencia, el Tribunal Local sin justificarlo debidamente reservó y posteriormente hizo uso de la figura de plenitud de jurisdicción para emitir los lineamientos que en estos aspectos deberían regir en el proceso electoral local en curso.

Es por ello que anticipo que mi voto sería a favor de la propuesta presentada por la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta.

Sería cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a ambos.

Si me lo permiten, en mi calidad de ponente y particularmente porque es importante dar certeza a quienes siguen esta sesión en el estado de Coahuila a los puntos que estamos analizando o cuál es la *litis* y cuáles son los argumentos que justifican una modificación a una decisión del Tribunal Electoral del Estado.

Estamos resolviendo, como decían mis compañeros, juicios en los cuales el acto reclamado es una sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila que revisó una respuesta a una consulta dada por el Instituto Electoral del Estado.

El propio Tribunal a la respuesta del Instituto Electoral sobre si seguían vigentes o no los lineamientos que había dictado previo a la decisión de la Corte de esta acción de inconstitucionalidad sobre inclusión y paridad aplicable para el proceso de Coahuila, considera que había un error de precepción en el Instituto Electoral Local al señalar que no obstante existiera esta resolución de la Corte que dejaba sin efectos la reforma electoral en el Estado que habría de ampliar el número de curules, hay que decirlo, del Congreso Estatal, y que generaba acciones para llenar estos dos nuevos espacios a favor de la inclusión y de la paridad y las reglas para cumplir la paridad en esta conformación de este órgano plural, como es el Congreso local.

Para el Tribunal, y con ello coincidimos en el análisis que hace esta sentencia, esa decisión de la Corte desde luego incidía en todo lo que se hubiera preparado con base en estas dos curules extras que ya no tendrían lugar, entre ellas la paridad y, desde luego, la inclusión.

La paridad y la inclusión y la pluralidad en la representación de los grupos de la sociedad no surgen en Coahuila, y hay que decirlo, con esta reforma que al final no concluye.

La paridad y la inclusión son deberes constitucionales a nivel federal y también a nivel local.

El desarrollo de cómo cumplir con esta paridad y con esta inclusión en cada proceso se define en los lineamientos o en los reglamentos que deben dictar las autoridades administrativas electorales, esto es, los organismos públicos electorales, los institutos electorales.

Cierto es que los organismos públicos electorales, los institutos electorales son órganos de naturaleza administrativa. Hay ciertos mandatos respecto de decisiones adoptadas, como es el que un mismo órgano no puede revocar sus propias determinaciones, y quizá fue una de las motivaciones por las cuales el Instituto Electoral de Coahuila consideró que salvo, como dijo en esta respuesta a esta consulta, que existiera una sentencia que declarara que habían dejado de surtir efectos estos acuerdos con motivo de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad, para él tenían que seguir vigentes.

Y en ello el Tribunal acierta al señalarle al Instituto: “Instituto, lo resuelto por la acción de inconstitucionalidad de la Corte, la 142 de 2022 y sus acumulados que define, precisamente, sobre las reformas que podrían haber entrado en vigor para este proceso y que considera que hay una violación al proceso legislativo por no haberse consultados a los grupos en situación de vulnerabilidad, a los que se buscaba en la medida de la reforma, entre otros aspectos, considerar con ciertas reglas y ciertos cupos, en ello actuó ajustado a derecho”.

Pero en esta sentencia del último día del mes de enero, el Tribunal Electoral de Coahuila no se queda ahí, dice: “Instituto, fue errónea tu postura al resolver esta consulta, sí surte efectos y genera, en consecuencia, eficacia jurídica lo resultado en la Corte”.

Atiende un segundo aspecto y dice: “Para evitar reenvíos, para dar certeza jurídica como órgano máximo, puedo aplicar directamente los preceptos de la Constitución, los que mandatan la igualdad y la inclusión, y entonces seré yo quien en plenitud de jurisdicción dicte las directrices y defina las reglas como se habrá de cumplirse”.

Eso lo hace el último día del mes de enero, en este juicio y en esta sentencia que estamos revisando, y dice: “esto lo haré –no lo hace en esa decisión– en otra resolución que dicten otros medios de impugnación que tengo en substanciación”.

Pero trae un tercer mandato. Le dice expresamente al Instituto Electoral de Coahuila que en atención a que próximamente va a emitir estos Lineamientos al decidir estos recursos, no puede llevar a cabo ninguna

consulta ni ninguna acción propia del Instituto con el fin de emitir alguna directriz o Lineamiento sobre esta materia.

Y ahí es donde creo que coincide este Pleno por las expresiones que he escuchado de mi compañera Magistrada y mi Magistrado, que no hay una justificación de Ley ni una justificación suficiente para que implícitamente el Tribunal Electoral suspendiera las funciones ordinarias del Instituto Electoral del Estado.

En materia electoral no procede la suspensión de los actos que se reclaman, no procede definir bajo ninguna directriz el parar de tajo las funciones que son propias de un órgano, la materia electoral no está provista de esa facultad en ningún caso.

Al hacerlo así el Tribunal excede sus atribuciones y esa parte de su determinación es la que consideramos que debe ser modificada, que debe quedar sin efectos.

Si el 31 de enero que dicta esta resolución el Tribunal, a ayer que finalmente dicta los Lineamientos el día 11, se llevó 11 días, pudiera haber optado en aquella determinación del 31, en dar bases o directrices y ordenar que el Instituto desarrollara su facultad reglamentaria y fijara estas reglas, se hubiera respetado la doble función y el propósito que dijo tener; el fin final dar certeza podría haber dado estas certezas fijando estas bases o estos Lineamientos o estas directrices. Pero permitir que la función ordinaria del Instituto Electoral de Coahuila se revisara era también su deber.

Hoy tenemos una atribución ejercida indebidamente, una motivación de plenitud de jurisdicción que no era viable y hoy tenemos además la necesidad de señalar que el Instituto Electoral Estatal es el único que puede, en este momento, en ejercicio de su facultad ordinaria, definir, tomando en cuenta los efectos de la reforma que ya no se concretó, cuáles serán las reglas aplicables a este proceso.

La ley anterior, la ley sin reformarse es la que cobró reviviscencia o está vigente hoy. Antes de esta reforma que finalmente no concluye se han dictado reglamentos y se han dictado lineamientos para cumplir con la paridad y para cumplir con la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, está facultada, sigue teniendo el Instituto, pero no

podemos darle lineamientos para que lo haga, tiene que ejercer esta función y tiene que tomar en cuenta también los límites que le impone una decisión de la Corte, una acción de inconstitucionalidad y las definiciones en una acción de inconstitucionalidad no son solamente declarativos respecto del punto de la reforma que fue materia de análisis de la Corte.

Implicítamente acota cuál es la norma jurídica, el marco jurídico vigente que debe aplicarse a estos procesos y a eso, a eso llama implícitamente esta sentencia o este proyecto que presentamos a consideración del Pleno.

Instituto Electoral de Coahuila tiene expedita la facultad para actuar conforme a sus atribuciones, pero no puede no ver, no atender la definición derivada de esta acción de inconstitucionalidad, es su deber como es el deber de todas las autoridades electorales en el estado de Coahuila, considerar lo que la Corte definió porque esto, los resultados de esta definición son los que marcan cuál es el marco constitucional y legal al que deberá atenderse, ningún otro y menos aún una contravención abierta y franca a insistir en lo que la reforma no dio, tomando como base posibles acciones afirmativas, porque sería tanto como ignorar el cumplimiento de una sentencia de la Corte. De esa magnitud es el tamaño de la afrenta que puede darse cuando no se toma en consideración una decisión del máximo órgano del país que impacta directamente en las reglas que deben ser aplicadas en un Estado.

De ahí que, en esta medida, esta propuesta que está a su consideración, señora Magistrada, señores Magistrados, deje a salvo esta potestad y se hagan las afirmaciones necesarias de decir que sin que podamos analizar la sentencia dictada el día de ayer, lo cierto es que, por la misma argumentación que da el Tribunal Electoral en la sentencia que sí revisamos, donde señala que asumirá plenitud de jurisdicción en una posterior resolución de medios de impugnación y al dictar el medio de impugnación dice que esta sentencia del día de ayer la dicta en cumplimiento a la sentencia que hoy estamos modificando, pues esta sentencia del día de ayer técnicamente es un acto dictado en cumplimiento a la sentencia que hoy estamos modificando, para dejar sin efectos justamente la asunción de plenitud de jurisdicción anticipada y la forma de suspender, contraria a derecho, las facultades ordinarias

de un órgano electoral al que le corresponde por diseño constitucional y legal fijar las bases organizativas del proceso.

Sería cuanto de mi parte.

Si no existieran intervenciones adicionales, pasaríamos a la votación.

Consulto si las hay.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haberlas, consideramos suficientemente discutido este asunto.

Por favor, Secretaria General, le pido tomar la votación, no sin antes de reconocer al Secretario Juan Antonio Palomares por toda la disposición y las horas sin sueño por estar haciendo lo que nos corresponde, analizar de manera pronta los expedientes para presentar una resolución al Pleno.

Muchas gracias, Juan Antonio.

Tomamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de la propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de la propuesta. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos del 12 al 16, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Tercero.- Se declaran improcedentes los juicios ciudadanos 14 al 16.

A continuación le pido a la Secretaria General de Acuerdos dar cuenta con el asunto restante.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 21 y 22, ambos del presente año, en los cuales las actoras impugnan la posible vulneración del derecho político-electoral de votar en la próxima jornada electoral para elegir una senaduría de mayoría relativa por el estado de Tamaulipas, en caso de que no se les entreguen las credenciales de elector que solicitaron.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas ante la inexistencia de los actos reclamados, toda vez que a la fecha de presentación de los medios de impugnación no se ha emitido una determinación que vulnere su derecho a votar y, por tanto, no hay alguna violación que reparar.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrado, Magistrada, a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta, de mi parte no.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, no tendríamos intervención.

Pasamos a la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 21 y 22, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrado, Magistrada en funciones, hemos agotado el orden de los asuntos a analizar esta Sesión, por tanto, siendo las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos se da por concluida.

Que tengan muy buenas noches y una excelente semana.

Gracias.